



EXPEDIENTE N° : 397-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OPERACIONES ARGUS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO POR LA AUTORIDAD
 COMPETENTE
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Operaciones Argus S.A.C. por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Operaciones Argus S.A.C., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora..

Lima, 29 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Operaciones Argus S.A.C. (en adelante, Operaciones Argus) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Iquitos N° 1100, esquina con Jirón Italia N° 100, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 6 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Operaciones Argus con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009714² (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 722-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 315-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Operaciones Argus.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20510372515.

² Página 13 del Informe N° 722-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

³ Folio 9 del Expediente (folio no digitalizable).

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 608-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de noviembre del 2015⁵ y notificada el 20 de noviembre del 2015⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Operaciones Argus por el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Operaciones Argus no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 18 de diciembre del 2015, Operaciones Argus presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:

- (i) Se ha actuado de buena fe, bajo la presunción de que la empresa Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco) estaría autorizada para realizar análisis de calidad de aire.
- (ii) De la revisión de empresas autorizadas ante el INDECOPI, Labeco aparece inscrito para realizar distintos tipos de análisis, razón por la cual se ha solicitado sus servicios, sin embargo esta empresa ha incurrido en un acto de deslealtad al no haber informado que no podría realizar análisis de calidad de aire, por no estar autorizada para ello.
- (iii) Por parte de Operaciones Argus se ha cumplido a cabalidad el compromiso asumido en el instrumento ambiental aprobado, por lo que se estaría exento de responsabilidad por haber actuado de buena fe.
- (iv) Labeco omitió informar su situación jurídica y/o impedimento para realizar este tipo de análisis de aire por no estar acreditado, por el contrario ha realizado dicho análisis por el afán de incrementar su rentabilidad, conducta que ha inducido a error a Operaciones Argus. Dicha conducta ya ha sido corregida y, por lo tanto, a la fecha se viene realizando el análisis de monitoreo de aire con la misma empresa, que ya cuenta con acreditación conforme a Ley.
- (v) Operaciones Argus se obliga bajo juramento a cumplir con la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral y declara bajo juramento que, a la fecha, en la Estación de Servicios se viene realizando los monitoreos de calidad de aire con empresas que tienen acreditación ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.



⁵ Folios 73 al 81 del Expediente.

⁶ Folio 82 del Expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 65812 del 18 de diciembre del 2015. Folios 83 al 85 del Expediente.



- (vi) Operaciones Argus solicita que se dé por concluido el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
- (vii) Para acreditar sus afirmaciones presentó copia del certificado de renovación de acreditación a Labeco como Laboratorio de Ensayo emitido el 3 de mayo del 2012⁸, reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 19 de agosto del 2015⁹, copia del cargo del escrito con Registro N° 2557658 presentado ante el Ministerio de Energía y Minas - MINEM¹⁰ y copia del cargo del escrito presentado el 3 de diciembre del 2015 al OEFA mediante el cual Operaciones Argus remite el informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondiente al cuarto trimestre del año 2015¹¹.

6. Mediante Proveído N° 1 del 1 abril del 2016¹² se corrió traslado al administrado de las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI, de los escritos con registro N° 63031 y N° 64823 del 4 y 15 de diciembre del 2015 respectivamente, y de los Oficios N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, N° 158-2015-OEFA/DFSAI/SDI, N° 1067-2015-INACAL/DA y N° 0015-2016-INACAL/DA, relativos a la acreditación del laboratorio Labeco¹³, otorgándose a Operaciones Argus un plazo de cuatro (4) días hábiles a efectos de que formule las alegaciones que considere pertinentes.



7. Mediante escrito presentado el 14 de abril del 2016¹⁴ Operaciones Argus solicitó ampliación de plazo para remitir información, por lo que mediante proveído N° 2 del 15 de abril del 2016 se le otorgó un plazo adicional de dos (2) días hábiles.

8. Mediante escrito presentado el 15 de abril del 2016¹⁵ Operaciones Argus subsanó omisiones incurridas en el escrito de descargos, sin embargo, a la fecha no ha presentado alegaciones con relación a los documentos que le fueron trasladados mediante el Proveído N° 1.

⁸ Folio 86 y 101 del Expediente.

⁹ Folios 87 al 98 y Folios 102 al 113 del Expediente.

¹⁰ Folio 99 del Expediente. Cabe señalar que de dicho documento no es visible en su totalidad, sin embargo se logra advertir que el mismo corresponde a un monitoreo ambiental de una estación de servicios con una dirección distinta a la que es materia de análisis en la presente resolución.

¹¹ Folios 100 del Expediente.

Cabe indicar que en su escrito de descargos el administrado señaló que presenta como medio probatorio el referido informe con los resultados del monitoreo de calidad de aire. No obstante, de la revisión del escrito de descargos se advierte que dicho documento no fue adjuntado por el administrado en sus descargos.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 15 de abril del 2016 se insertó al Expediente dicho informe.

¹² Folios 114 al 115 del Expediente.

¹³ Documentos contenidos en el CD que se encuentra en el folio 116 del Expediente.

¹⁴ Escrito con Registro N° 28761 presentado el 14 de abril del 2016. Insertado al Expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 15 de abril del 2016.

¹⁵ Escrito con Registro N° 29148 presentado el 15 de abril del 2016.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Operaciones Argus realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Operaciones Argus.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del



¹⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁷.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁷ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe N° 722-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 6 de mayo del 2013 a la Estación de Servicios.
2	Informe Técnico Acusatorio N° 315-2015-OEFA/DS.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Operaciones Argus a la normativa ambiental.
3	Escrito presentado el 18 de diciembre del 2015.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Operaciones Argus y que contiene: <ul style="list-style-type: none"> - Copia del certificado de renovación de acreditación a Labeco como Laboratorio de Ensayo emitido el 3 de mayo del 2012. - Reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 19 de agosto del 2015. - Copia del cargo del escrito con Registro N° 2557658 presentado ante el Ministerio de Energía y Minas – MINEM. - Copia del cargo del escrito presentado el 3 de diciembre del 2015 al OEFA mediante el cual Operaciones Argus remite el informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondiente al cuarto trimestre del año 2015.
4	Escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015.	Documentos mediante los cuales el laboratorio Labeco informó sobre su acreditación por la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.
5	Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA y N° 0015-2016-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 y 5 de enero del 2016, respectivamente.	Documentos mediante los cuales el INACAL informó sobre la acreditación de Labeco para realizar monitoreos de calidad de aire.
6	Copia de los informes de monitoreo ambiental del tercer y cuarto trimestre del año 2012 de la Estación de Servicios.	Documentos que contienen los resultados de los monitoreos del tercer y cuarto trimestre del año 2012 de la Estación de Servicios.
7	Copia del informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del año 2015 de la Estación de Servicios.	Documento que contiene los resultados del monitoreo del cuarto, trimestre del año 2015 de la Estación de Servicios.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.





19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Operaciones Argus realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.1.1 Marco normativo aplicable

21. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁸, establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
22. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
23. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- (i) Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- (ii) Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

**V.1.2. Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

24. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, Ley N° 30224).
25. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224¹⁹ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
26. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
27. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación²⁰.
28. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada

¹⁹ Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

***Artículo 9. Naturaleza del INACAL**

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia.*

²⁰ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

***Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia**

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

- a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización*.*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.





al INACAL.

29. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental a la Estación de Servicios de titularidad de Operaciones Argus, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

V.1.3 Análisis del hecho detectado

30. De la supervisión de gabinete a la Estación de Servicios de titularidad de Operaciones Argus, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del año 2012 con el laboratorio Labeco, el cual no se habría encontrado acreditado por el INDECOPI para los métodos de ensayo para calidad de aire, conforme consta en el Informe de Supervisión²¹.
31. Mediante ITA la Dirección de Supervisión precisó que Operaciones Argus habría realizado el monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI, por lo que concluyó que habría incumplido lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH²².
32. De la revisión a los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012²³, se advierte que los análisis de los referidos monitoreos fueron ejecutados con el laboratorio Labeco.



²¹ Informe N° 722-2013-OEFA/DS-HID

"CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	HALLAZGOS	SUSTENTO LEGAL
2	(...)	LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	Hallazgo N° 3: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012, se observó que el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales, no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI (...)	Art. 58° del D.S. 015-2006-EM (...)"

Página 8 del Informe de Supervisión N° 722-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

²² Informe Técnico Acusatorio N° 315-2015-OEFA/DS

"(...)la EESS ARGUS, habría realizado el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, por un laboratorio no acreditado por el INDECOPI

(...)

VI. CONCLUSIÓN:

(...)

- (...) la EESS ARGUS, habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar los monitoreos con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, incumpliendo lo establecido en el Artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM del RPAAH."

Folios 4 y 7 del Expediente.

²³ Folio 11 del Expediente.





33. Al respecto, a través de los escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015²⁴, Labeco informó a la Subdirección de Instrucción las fechas en las cuales obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar los monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros, entre los que se encontraban los parámetros analizados en los informes de monitoreo materia de análisis de la presente resolución²⁵. Asimismo, mediante Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA y N° 0015-2016-INACAL/DA²⁶ el INACAL informó sobre las fechas en las cuales dicho laboratorio obtuvo su acreditación para realizar análisis de monitoreo en los referidos parámetros.
34. De los documentos remitidos por Labeco y el INACAL, así como del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012, obtenido del Portal Institucional del INDECOPI²⁷ se advierte que durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 Labeco no contaba con acreditación para realizar el análisis de los parámetros medidos en los monitoreos de los referidos trimestres.
35. En su escrito de descargos Operaciones Argus alegó que de la revisión de empresas autorizadas ante el INDECOPI, Labeco aparece inscrito para realizar distintos tipos de análisis, razón por la cual solicitó sus servicios.
36. Sobre la condición de laboratorio acreditado, cabe indicar que los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, Decreto Legislativo N°1030)²⁸ señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el



24

Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro N° 64823 presentado el 15 de diciembre del 2015 mediante los cuales Labeco dio respuesta a las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015 con las cuales la Subdirección de Instrucción le solicitó información sobre la fecha en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros

Folio 116 del Expediente.

25

Los referido parámetros son los que se detallan a continuación:

- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10),
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂),
- Dióxido de Azufre (SO₂),
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S),
- Ozono (O₃),
- Plomo (Pb),
- Benceno,
- Hidrocarburos totales (HT) expresado como Hexano y
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}).
- Óxidos de Nitrógeno (NO_x),



26

Documento mediante el cual el INACAL dio respuesta a los Oficios N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 158-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre y 28 de diciembre del 2015, respectivamente, con el cual la Subdirección de Instrucción le solicitó información sobre la fecha en que el laboratorio Labeco obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de los referidos parámetros.

Al respecto, el INACAL señaló la fecha de acreditación de dichos parámetros, siendo la fecha más antigua de acreditación el 31 de octubre del 2013 y en algunos casos aún no contaban con acreditación.

Folio 116 del Expediente.

27

Folio 11 del Expediente. Documento insertado al Expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 26 de octubre del 2015.

28

Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación



reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

37. En tal sentido, si bien Labeco tenía la calidad de laboratorio acreditado por la autoridad competente el alcance otorgado debía comprender los parámetros analizados por dicho laboratorio en los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 a efectos de que Operaciones Argus no incurra en la presunta infracción materia de análisis, situación que no se presentó en el presente caso.
38. En su escrito de descargos el administrado señaló que Labeco ha incurrido en un acto de deslealtad al no haber informado que no podría realizar análisis de calidad de aire por no estar autorizado para ello. Operaciones Argus añadió que Labeco omitió informar su situación jurídica y/o impedimento para realizar este tipo de análisis y por el contrario realizó dicho análisis por el afán de incrementar su rentabilidad, conducta que, según indica el administrado, lo ha inducido a error y que ya ha sido corregida.
39. Al respecto, cabe señalar que la obligación materia de análisis recae en Operaciones Argus, quien debió corroborar que el laboratorio que le prestaba servicios se encontraba acreditado para realizar el análisis de monitoreo de calidad de aire en los parámetros analizados en el tercer y cuarto trimestre del año 2012, ello a fin de tener la certeza de que está cumpliendo con sus obligaciones ambientales, por lo que no resulta posible que se le exonere de responsabilidad por no realizar adecuadamente dicha acción.
40. Asimismo, el administrado alegó que estaría exento de responsabilidad por haber actuado de buena fe, bajo la presunción de que Labeco estaría autorizada para realizar análisis de calidad de aire.
41. Conforme a lo señalado en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA²⁹. En tal sentido, Operaciones Argus es responsable objetivamente por no cumplir con sus obligaciones ambientales por lo que la buena fe alegada por el administrado no lo exonera de responsabilidad.
42. Por otro lado, en sus descargos Operaciones Argus señaló que se obliga bajo



14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."

²⁹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "



juramento a cumplir con la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral.

43. Al respecto cabe precisar que a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora el administrado debe demostrar que ha ejecutado acciones dirigidas a corregir la referida conducta y que ha logrado dicho fin, en tal sentido no basta la sola voluntad del administrado declarada mediante juramento, más aún si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público³⁰.
44. Asimismo, en sus descargos el administrado declaró bajo juramento que, a la fecha, en la Estación de Servicios viene realizando los monitoreos de calidad de aire con empresas que tienen acreditación ante el INACAL. Al respecto precisó que viene realizando el análisis de monitoreo de aire con el Laboratorio Labeco que, según indica, ya cuenta con acreditación³¹. En tal sentido, solicitó se dé por concluido el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
45. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados³².
46. Las acciones ejecutadas por Operaciones Argus con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
47. Finalmente, cabe indicar que el hecho imputado materia del presente análisis versa sobre el incumplimiento al Artículo 58° del RPAAH, toda vez que el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre argumentos o medios probatorios³³ que no versen sobre el



³⁰ Ley N°28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 (...)".

³¹ Como medios probatorios presentó copia del certificado de renovación de acreditación a Labeco como Laboratorio de Ensayo emitido el 3 de mayo del 2012, reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 19 de agosto del 2015 y copia del cargo del escrito presentado el 3 de diciembre del 2015 al OEFA mediante el cual Operaciones Argus remite el informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondiente al cuarto trimestre del año 2015.

³² TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

³³ El argumento señalado por el administrado que no versa sobre el hecho imputado es el relacionado al cumplimiento de un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que la imputación materia de análisis no es por incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH sino al Artículo 58° del RPAAH.





hecho imputado.

48. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Operaciones Argus no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Operaciones Argus

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

49. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
50. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
51. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
52. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁴, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
53. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos



El medio probatorio que no está relacionado al hecho imputado es la copia del cargo del escrito con Registro N° 2557658 presentado ante el MINEM ya que el mismo corresponde a un monitoreo ambiental de una estación de servicios con una dirección distinta a la que es materia de análisis en la presente resolución.

³⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:**

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

54. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

55. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Operaciones Argus por la comisión de la infracción administrativa consistente en no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
56. En su escrito de descargos, Operaciones Argus declaró bajo juramento que, a la fecha, en la Estación de Servicios viene realizando los monitoreos de calidad de aire con empresas que tienen acreditación ante el INACAL. Al respecto precisó que viene realizando el análisis de monitoreo de aire con el Laboratorio Labeco que, según indica, actualmente cuenta con acreditación.
57. A fin de acreditar sus afirmaciones presentó copia del certificado de renovación de acreditación a Labeco como Laboratorio de Ensayo emitido el 3 de mayo del 2012³⁵, reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 19 de agosto del 2015³⁶ y copia del cargo del escrito presentado el 3 de diciembre del 2015 al OEFA mediante el cual Operaciones Argus remite el informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondiente al cuarto trimestre del año 2015³⁷.
58. De la revisión del informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios de titularidad de Operaciones Argus correspondiente al cuarto trimestre del año 2015³⁸, se advierte que el mismo fue ejecutado por el laboratorio Labeco.
59. Del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco que fue presentado por Operaciones Argus en sus descargos y de los Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA



³⁵ Folio 86 y 101 del Expediente.

³⁶ Folios 87 al 98 y Folios 102 al 113 del Expediente.

³⁷ Folios 100 del Expediente.

Cabe indicar que en su escrito de descargos el administrado señaló que presenta como medio probatorio el referido informe con los resultados del monitoreo de calidad de aire. No obstante, de la revisión del escrito de descargos se advierte que dicho documento no fue adjuntado por el administrado en sus descargos.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 15 de abril del 2016 se insertó al Expediente dicho informe.

³⁸ Documento insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 15 de abril del 2016 y contenido en el CD que se encuentra en el Folio 118 del Expediente.

Al respecto, cabe precisar que si bien el Informe de Ensayo N° 4658-15 contenido en el informe de monitoreo del cuarto trimestre del año 2015 indica como lugar de muestreo la Avenida Fidel Miranda S/N Barrio San Pedro, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo y departamento de Junín; del contenido del referido informe de monitoreo, así como de las coordenadas indicadas en el mismo informe se advierte que dicho monitoreo corresponde a la Estación de Servicios materia de análisis toda vez que los puntos de monitoreo evaluados por el administrado y el punto de ubicación de la Estación de Servicios indicado en el Informe de Supervisión se localizan en la unidad del administrado.





y N° 0015-2016-INACAL/DA emitidos por el INACAL, se advierte que a la fecha de la realización del monitoreo del cuarto trimestre del año 2015, el Laboratorio Labeco se encontraba acreditado para realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros analizados en el respectivo informe de monitoreo³⁹.

- 60. De dichos documentos se desprende que, en la actualidad, Operaciones Argus corrigió su conducta infractora al realizar su monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
- 61. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Operaciones Argus, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁴⁰.
- 62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Operaciones Argus S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Operaciones Argus S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

³⁹ Los parámetros analizados en dicho informe de monitoreo son el Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂)

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
 Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Operaciones Argus S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴².



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
 Dirección de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc

⁴¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"